





evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (artículo 72.4).

Debe tenerse en cuenta al respecto el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, que en concordancia con el art. 106 del Reglamento Penitenciario supone que la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad; pero tal precepto debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena

**SEGUNDO.** - Valorando en el presente caso los anteriores criterios y concretamente las circunstancias del art 102 RP debe señalarse:

El Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del País Vasco resuelve la progresión a 3º grado art. 83 RP del interno [REDACTED] mediante resolución de fecha 03/11/2022, cuya motivación se da aquí por reproducida.

Dicha resolución ha sido recurrida por el Ministerio Fiscal.

Valorando las circunstancias, debe señalarse:

Se trata de un interno condenado en la causa 24/2013 por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a 20 años de prisión por el delito de asesinato.



Las fechas de cumplimiento son: **1/4:**19/10/2015;  
**1/2:**17/10/2020; **2/3:**15/02/2024; **3/4:**16/10/2025 y  
**4/4:**15/10/2030.

Los factores de adaptación con los que cuenta el interno , según la Junta de Tratamiento, se relacionan a continuación: antigüedad de los hechos delictivos, disminución de la peligrosidad por evolución de enfermedad o edad, avanzado estado de cumplimiento de la condena, correcta participación en actividades programadas, desempeño adecuado de destinos, renuncia explícita a la actividad delictiva, motivación actual favorable al cambio y se encuentra abonando la responsabilidad civil impuesta.

También deben hacerse constar los elementos negativos o de inadaptación: tipo de delito, especial gravedad de los hechos y cuantía de la condena impuesta.

Siendo el pronóstico de reincidencia bajo.

Constituyen factores relevantes para la resolución del recurso formulado y para la evaluación de la evolución tratamental del interno y la consideración de un pronóstico favorable a los efectos de la progresión de grado y acceso a un régimen de semilibertad, los siguientes:

- El interno se encuentra condenado por delito muy grave (asesinato) a 20 años de prisión y tiene aún pendiente un largo periodo de cumplimiento, pues no ha cumplido aún las 2/3 partes de la condena y no tiene previstas las  $\frac{3}{4}$  partes hasta 2025 y la definitiva hasta el año 2030.
- No había iniciado el disfrute de permisos de salida al tiempo de la revisión de grado que aquí se examina.
- En el momento actual solo tiene autorizados 2 permisos por lo que el número de permisos disfrutados debe considerarse aún insuficiente como paso previo a un régimen de semilibertad.
- Si bien está abonando la responsabilidad civil, el abono al tiempo de la revisión de grado era muy escaso en proporción a la cuantía adeudada y a los efectos del artículo 72.5 de la LOGP, tal y como pone de manifiesto el recurso del Ministerio Fiscal y refleja la propia propuesta de la Junta de Tratamiento.

Por tanto, y si bien se evidencian pasos importantes en la trayectoria y evolución del interno, lo que ha motivado el inicio de los permisos de salida y una valoración positiva de su posicionamiento frente al delito y los presupuestos del artículo 72 de la LOGP, se considera prematura la progresión



de grado acordada e impugnada por el Ministerio Fiscal, pues no cabe olvidar que el interno cumple condena por un delito muy grave, tiene muchos años de condena pendiente, es reciente el cambio de actitud en relación al tratamiento penitenciario y no se habían iniciado las salidas de permiso en el momento de la revisión del grado de clasificación, por lo que procede estimar el recurso formulado por el Ministerio Fiscal y el mantenimiento del interno en segundo grado, debiendo consolidarse previamente la favorable evolución que viene apuntando con un mayor disfrute de permisos de salida, previo a su progresión a un régimen de semilibertad.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**Se ESTIMA el recurso del Ministerio Fiscal referente al interno [REDACTED] contra la resolución del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco de fecha 03/11/2022 que acordaba la clasificación del penado en tercer grado art. 83 RP, acordando su mantenimiento en segundo grado de clasificación.**

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, remítase testimonio al Centro Penitenciario y entréguese copia al interno, informándole que podrá formular recurso de reforma ante este Juzgado en el término de tres días, o si lo prefiere, recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así lo pronuncia, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrada Dña. [REDACTED] del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.